

Bucaramanga, 9 de noviembre de 2022

Señor:

JUEZ DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO)

E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LIZETTE CAROLINA PEREA PINEDA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

LIZETTE CAROLINA PEREA PINEDA identificada con cédula de ciudadanía número 37.863.612, actuando en nombre propio, en mi condición de aspirante inscrita para el cargo de INSPECTOR IV, Cód. 308, Grado 08, ofertado mediante OPEC No. 169476, en desarrollo de la Convocatoria de ASCENSO N° 2238 de 2021 de la Unidad Administrativa Especial UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN -, acudo a su despacho en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y EL CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, con el fin de que se protejan mis derechos fundamentales a la Igualdad, al Debido Proceso, al Acceso a Cargos Públicos y al Trabajo, consagrados en los artículos 13, 29, 40 y 25 de la Constitución Política Nacional respectivamente, con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

PRIMERO: Actualmente me encuentro inscrita en el Proceso de Ascenso DIAN – Convocatoria 2238 de 2021, para el cargo de Inspector IV, Cód. 308, Grado 08, ofertado mediante OPEC No. 169476, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. 2212 de 2021.

SEGUNDO: La Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió Contrato No. 113 de 2022 con el Consorcio Ascenso DIAN 2021, cuyo objeto es “Realizar la verificación de requisitos mínimos, las pruebas escritas, la valoración de antecedentes, los cursos de formación y los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas del proceso de selección de ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021”.

TERCERO: Habiendo superado la etapa de verificación de requisitos mínimos, fui citada para presentar las debidas pruebas escritas; entre ellas la de Competencias Funcionales, cuyos resultados fueron publicados en la plataforma SIMO de la CNSC el día 17 de septiembre de 2022.

CUARTO: Dentro de la guía de orientación para la presentación de pruebas escritas, la CNSC dio el siguiente link para consultar los ejes temáticos a evaluar <https://dian-ascenso2021.com.co/consulta-dominios-dian/index.php> y precisó en el numeral 2.2. que consisten en:

Ejes Temáticos: Aspectos, contenidos, conductas o valores que describen o se asocian a las competencias laborales requeridas para un empleo

público, a partir de los cuales se construyen las Pruebas Escritas a aplicar en este proceso de selección. (Negrillas fuera de texto original)

QUINTO: Ingresando al link <https://dian-ascenso2021.com.co/consulta-dominios-dian/index.php> y digitando el número de la inscripción que en mi caso corresponde al 471974369 se obtiene la siguiente información:

Información del empleo: 169476			
DOCUMENTO ASPIRANTE	37863612	INSCRIPCION	471974369
NIVEL DEL CARGO	Profesional	DENOMINACION	INSPECTOR IV

LISTADO EJES TEMATICOS A EVALUAR	
CULTURA DE LA CONTRIBUCIÓN	
DIRECCION Y ADMINISTRACIÓN DE CANALES DE SERVICIO	
OBLIGACION, OBLIGADOS Y RESPONSABLES TRIBUTARIOS Y ADUANEROS	
PETICIONES, QUEJAS, SUGERENCIAS, RECLAMOS, FELICITACIONES Y DENUNCIAS	
REGISTRO UNICO TRIBUTARIO	
COMUNICACIÓN EFECTIVA	
ORIENTACIÓN AL LOGRO	

SEXTO: Con fundamento en lo anterior, y en aplicación de los principios de buena fe y confianza legítima realicé el estudio de los temas sugeridos para la presentación del examen.

SÉPTIMO: Una vez presentado el examen obtuve un puntaje de 80.58 en la prueba de competencias conductuales y de 83.17 en la prueba de competencias funcionales.

OCTAVO: Se dio apertura a la etapa de reclamaciones frente a los resultados de las Pruebas Escritas del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, a partir de las 00:00 horas del día 19 de septiembre y hasta las 23:59:59 del día 23 de septiembre del presente año (5 días hábiles), en los términos establecidos en el numeral 3.4 del Anexo.

NOVENO: Haciendo uso de mi derecho presenté reclamación inicial, y fui citada para tener acceso al cuadernillo de la prueba, una copia de mi hoja de respuestas y una copia de la hoja de respuestas dadas como válidas por el consorcio ASCENSO DIAN 2021.

DÉCIMO: Encontrándome dentro de los términos para presentar la ampliación de mi reclamación y toda vez que asistí a la jornada de acceso a las pruebas, el día 04 de octubre de 2022 radiqué por medio del sistema SIMO la ampliación a la reclamación en la cual solicité lo siguiente:

1. En cuanto a las 4 preguntas eliminadas del examen de la OPEC 1169476, solicito se me informen las razones o motivos que sustentaron tal decisión y mediante qué acto administrativo y en qué fecha se materializó dicha decisión.
2. Se me informe cuales fueron mis resultados frente a las preguntas eliminadas o anuladas, es decir, de estas cuantas fueron respondidas de manera correcta y cuantas no.
3. Se eliminen las preguntas 27, 103 y 110 por las razones expuestas en los puntos 1, 4 y 5 de este escrito.

4. Se recalifiquen las preguntas 24 y 58 por las razones expuestas en los puntos 2 y 3 de este escrito.
5. Se me entregue respuesta, clara y de fondo frente a cada una de las peticiones arriba presentadas.
6. Que **la repuesta a la presente reclamación no se limite a una retroalimentación preestablecida de la justificación de la presunta respuesta correcta para el operador**; sino que en garantía del derecho de contradicción y defensa se respondan los argumentos jurídicos que expongo y que demuestran la ambigüedad de las preguntas, su indebida formulación y que algunas contaban con múltiple opción válida de respuesta.

DÉCIMO PRIMERO: Sobre cada pregunta reclamada realice la exposición de argumentos explicando las razones de la selección de mis respuestas y/o sobre la validez de la pregunta respecto a los ejes temáticos publicados a ser evaluados.

DÉCIMO SEGUNDO: El día 18 de octubre de 2022 se publicaron las respuestas a las reclamaciones presentadas respecto de las pruebas funcionales en mi caso en particular.

DÉCIMO TERCERO: De la respuesta suministrada, resulta evidente que se trata de un modelo estándar, que solamente transcribe el contenido de la reclamación entre comillas (Ver Anexo “RESPUESTA A RECLAMACIÓN INSPECTOR IV.pdf”), más no analiza cada uno de los argumentos esbozados para cada respuesta, con lo cual se encuentra ineficiente e ineficaz el acceso a las pruebas escritas, ya que no hay una respuesta de fondo punto por punto, respuesta por respuesta, o mejor aún, reclamo a cada respuesta que considera correcta por la CNSC – CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021.

DÉCIMO CUARTO: Adicionalmente, se observa que las respuestas que da la CNSC como sustento a **las preguntas 24, 27 y 58 tienen fundamento en un eje temático que no estaba publicado como eje temático a evaluar**, vulnerando de esta forma el debido proceso de los concursantes, pues nos sorprenden con temas nuevos diferentes a los que indicaron que utilizarían para la construcción de las pruebas, atentando igualmente contra los principios de buena fe y confianza legítima.

Para mayor claridad a continuación explico este hecho de la demanda:

Pregunta	Respuesta de la CNSC	Ejes Temáticos a Evaluar	Observación
24	Esta es la respuesta correcta porque, de acuerdo con el documento Actualización de Lineamientos de la Política Pública de Servicio al ciudadano del DNP, para la medición de la implementación de la política, es necesario establecer indicadores de producto que permitan hacer seguimiento a cada una de las acciones definidas anualmente en la planeación institucional. Igualmente, de acuerdo con la Guía para la Construcción y Análisis de Indicadores del DNP, los indicadores de producto tienen el objetivo de cuantificar bienes y servicios entregados o beneficiarios de bienes y	1.Cultura de la contribución. 2.Dirección y Administración de canales de servicio.	Se cuestionó sobre el MIPG en lo relativo a la implementación de políticas de servicio. El eje temático del Modelo Integrado de Planeación y Gestión MIPG no estaba contemplado dentro de los que se iban a evaluar.

	servicios, por lo que el recaudo tributario es un indicador de producto de acuerdo con la naturaleza y el objetivo de la entidad.		
27	Esta es la clave porque, de acuerdo con la Cartilla Protocolos de Servicio en la Atención, se debe saludar e inmediatamente preguntar el nombre de la persona, esta dará la pauta para que se dirija a ella de acuerdo con su género de identificación.	3.Peticiones, quejas, reclamos, sugerencias, felicitaciones y denuncias. 4.Registro Único Tributario. 5.Comunicación efectiva. 6.Orientación al	Se cuestionó sobre las indicaciones que debían darse a los funcionarios sobre el trato a la población LGBTI por quejas presentadas por los mismos. Dicha pregunta tiene su origen en la cartilla interna de la DIAN de Protocolos de Servicio en la Atención Código CT-AC-0054. El tema de PROTOCOLOS DE SERVICIO NO estaba incluido dentro de los Ejes Temáticos publicados.
58	Esta respuesta corresponde a la clave, porque según lo determina el Título II. Principios rectores de la LEY ESTATUTARIA 1581 DE 2012, que a su vez hacen parte del Artículo 2.2.3.12.13. Decreto 1166 de 2016 Seguridad de los datos personales. Se determina que el principio de finalidad corresponde al "Tratamiento debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la Ley, la cual debe ser informada al Titular", lo cual responde a la pregunta del enunciado en este caso y a la acción correcta que debe realizar el funcionario de acuerdo con la solicitud.	logro.	La pregunta versa sobre un usuario que pide validar el estado de una reclamación por uso indebido de sus datos tributarios. Esta pregunta está orientada a evaluar los conocimientos de Política de Protección de Tratamiento de Datos, contenida en la ley de Protección de Datos Personales, tema que NO se encuentra dentro de los ejes temáticos publicados a ser evaluados.

DÉCIMO QUINTO: Así mismo, en la respuesta la CNSC no realiza pronunciamiento alguno, en cuanto a mi solicitud realizada en el punto 1, consistente en la información del acto administrativo mediante el cual se decidió la eliminación de preguntas, ni la realizada en el punto 2 referida a la información de mis resultados frente a las preguntas eliminadas o anuladas, es decir, de estas cuantas fueron respondidas de manera correcta y cuantas no.

DÉCIMO SEXTO: Al no analizarse y emitirse una respuesta de fondo, se vulnera mi derecho fundamental de petición que a todas luces la Corte Constitucional ha reiterado que además de congruente, debe contener una respuesta de fondo, que para el caso particular, no se trata de expresar únicamente porque se definió que cierta respuesta era cierta, sino que determinen de acuerdo a la argumentación expuesta en mi ampliación de la reclamación las razones por las cuales si o por las cuales no es pertinente determinada respuesta.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Así mismo, preciso que los hechos expuestos previamente evidencian la vulneración a los derechos constitucionales fundamentales enunciados así:

1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO CONCRETO: FALTA DE IDONEIDAD Y EFICACIA DE LOS MECANISMOS ORDINARIOS DE DEFENSA JUDICIAL.

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela en los casos relativos a los concursos de méritos, en consideración a que las acciones judiciales contempladas en el otrora Código Contencioso Administrativo y ahora en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no alcanzan una protección efectiva de los derechos de los participantes de un concurso de méritos. Así por ejemplo, en sentencia Sentencia T-569/11, Magistrado Ponente Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO del 21 de julio de 2011, manifestó dicha Corporación:

“Siguiendo lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en conjunto con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que la acción de tutela constituye un mecanismo de protección de derechos de naturaleza residual y subsidiaria.^[1] Como consecuencia de dicha afirmación, esta Corporación ha manifestado que su procedencia está condicionada a (i) la falta de eficacia e idoneidad de los mecanismos judiciales de defensa ordinariamente establecidos y (ii) la inminencia de la consumación de un perjuicio irremediable.^[2]

En lo relativo a la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, la Corte ha expresado enfáticamente que es “deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración.”^[3] Por consiguiente, “no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con

miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados.”¹⁴¹

Tratándose de la procedencia de la acción de tutela para cuestionar decisiones adoptadas dentro de un concurso público de méritos, la Corte Constitucional ha seguido los anteriores derroteros, al manifestar reiteradamente que, aun cuando los afectados con dichas determinaciones cuentan con las acciones contencioso administrativas para cuestionar su legalidad, dichos mecanismos judiciales de defensa “no son siempre idóneos y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.”¹⁵¹

Para este Tribunal, las acciones judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo no alcanzan una protección efectiva de los derechos de los participantes de un concurso de méritos, ya que las notorias condiciones de congestión del aparato judicial colombiano y el diseño mismo de tales instrumentos hacen que una controversia de tal estirpe tarde varios años – muchas veces excediendo el término de duración del concurso mismo – lo cual hace imposible que los afectados obtengan un remedio pronto y oportuno a las vulneraciones de las cuales pudieron haber sido objeto. Para esta Corporación, la protección de los derechos infringidos al dejar de nombrarse a quien ocupó el primer puesto dentro de un concurso, no pueden someterse a un trámite dispendioso y demorado como es el ordinario, pues con ello se está prolongando en el tiempo la violación del derecho fundamental.¹⁶¹ Ciertamente:

“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”¹⁷¹

De otra parte, esta Corporación ha expresado que las medidas con las que cuenta el juez contencioso administrativo para resolver disputas de esta naturaleza no conllevan realmente al restablecimiento de los derechos vulnerados y, por ello, carecen de idoneidad y eficacia para protegerlos cabalmente. Así lo manifestó la Corte en la sentencia T-388 de 1998, al sostener que:

“En reiterada jurisprudencia y acogiendo el mandato contenido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no consiguen en igual grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, pues muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la igualdad concretamente, ya que, en la práctica, ellas tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles (cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece) y, muchas veces, la orden tardía

de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo y con lo cual se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, en la modalidad de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos".

En conclusión, para la Corte es indudable que los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico colombiano para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos – debido a su complejidad y duración en el tiempo – carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales de aquellos que resulten afectados con dichas determinaciones, por lo cual la acción de tutela se convierte en el instrumento para protegerlos adecuada y oportunamente.

2. EL DERECHO A LA IGUALDAD

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-569/11, Magistrado Ponente Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO del 21 de julio de 2011, reiteró la jurisprudencia de esa máxima corporación en lo relativo a los sistemas de carrera administrativa. Dispuso expresamente en dicha providencia:

“El artículo 125 de la Carta Política de 1991 le otorgó rango constitucional al sistema de carrera, como regla general para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado. La carrera administrativa ha sido definida por esta Corporación como un “sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer a todos los colombianos igualdad de oportunidades para el acceso al servicio público, la capacitación, la estabilidad en sus empleos y la posibilidad de ascender”, y ha sido considerada como el “instrumento más adecuado ideado por la ciencia de la administración para el manejo del esencialísimo elemento humano en la función pública.”^[9]

La consagración constitucional del sistema de carrera como principal forma de acceso al empleo público es reflejo de la necesidad de contar con servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación les permitan atender eficazmente las responsabilidades que les han sido confiadas, ya que para el Constituyente de 1991 resulta claro que el *“desarrollo económico y social de un país depende, entre otras variables, de la calidad del talento humano de su burocracia.”^[10]*

En adición, el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el *clientelismo*, el *nepotismo* o el *amiguismo* sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.^[11]

Para esta Corporación, el sistema de carrera administrativa es una manifestación más del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto aquel debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia

política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos públicos.^[12]

En consecuencia, **resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes** a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Así mismo, **se considera contraria al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso.** De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.^[13]

Para la Corte Constitucional, en observancia de los diversos instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos que ha ratificado Colombia, el principio de igualdad de oportunidades tiene como objetivo que toda persona pueda aspirar a un cargo público, en las mismas condiciones, prerrogativas y deberes que los demás aspirantes.^[14]

De otra parte, esta Corporación, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta, ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servidor público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”.^[15]

Desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente que el *mérito* y el concurso *público* son los dos pilares fundamentales de la carrera administrativa dentro de la Carta Política de 1991.^[16] En virtud del *mérito* se pretende que las capacidades, cualidades y eficacia del aspirante sean los factores determinantes “*para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.*”^[17] Por su parte, el concurso *público* es el mecanismo para establecer el *mérito*, ya que aquel está exclusivamente dirigido a comprobar “*las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.*”^[18] La Corte ha manifestado que el concurso público debe ser comprensivo de “*todos y cada uno de los factores que deben reunir los candidatos a ocupar un cargo en la administración pública*”, incluidos aquellos factores en los cuales “*la calificación meramente objetiva es imposible*”, ya que aquello garantiza la erradicación de cualquier margen de subjetividad en la escogencia del concursante.^[19]

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera^[20]. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, **enfaticando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.**

Para este Tribunal, la etapa de convocatoria juega un papel primordial en el desenvolvimiento del concurso, ya que en dicha etapa la administración, al

establecer las bases de dicho trámite, señala de manera definitiva e irrevocable las reglas que aplicará dentro de aquel, sin que tenga posibilidad de desconocerlas o modificarlas posteriormente. Tal imposición constituye una garantía para los administrados, toda vez que les permite saber con certeza cuáles son las reglas a las que estarán sometidos dentro del concurso – especialmente los requisitos y condiciones necesarias para acceder al empleo al cual aspiran – y los legitima para ejercer la acción de tutela por violación al derecho al debido proceso o cualquier otro derecho fundamental, cuando quiera que aquellas resulten transgredidas. En efecto, en la sentencia T-256 de 1995, la Corte sostuvo lo siguiente:

*“ Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. **Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla**”.*

En el caso concreto la entidad accionada con la omisión de respuesta a mis peticiones está vulnerando mi derecho a la igualdad, por cuanto no me permite actuar en igualdad de condiciones en la defensa de mis intereses, toda vez que sin esa información no puedo exponer y probar los argumentos que pueden dar lugar a una modificación en el puntaje obtenido en el concurso de méritos.

3. DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Nacional, consagra: “... Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Sobre el derecho a recibir respuesta de fondo a un derecho de petición por parte de la administración, se encuentra que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-369-13, M.P. Alberto Rojas Ríos, se pronunció en el siguiente sentido:

“DERECHO DE PETICIÓN-Peticiones respetuosas presentadas por particulares ante autoridades deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo. Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.

Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al

petionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Cuando la CNSC, y el CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, no analizan cada uno de los fundamentos y argumentos de la reclamación, y no responden la totalidad de mis solicitudes, desconoce el derecho de petición porque la respuesta emitida carece de fondo, pues se limita a confirmar bajo argumentos que no tiene un fundamento lógico y no tiene en cuenta en lo más mínimo las razones por las cuales el reclamante considera que deben ser favorables y contadas sumando puntos para el resultado total de las pruebas.

4. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Respecto al derecho al debido proceso en concursos de méritos, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-569/11, Magistrado Ponente Dr. JORGE IVAN PALACIO del 21 de julio de 2011, expresó:

“La jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción al (i) derecho al debido proceso (Art. 29 Const.); (ii) derecho a la igualdad (Art. 13 Const.) y (iii) principio de la buena fe (Art. 83 Const.)^[28]

Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “*ley para las partes*” que intervienen en él.^[29]

El derecho al debido proceso ha sido definido por la Corte como “*el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo y judicial, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad.*”^[30] Para esta Corporación, el debido proceso es de especial importancia para el cabal desenvolvimiento de las diversas etapas del concurso, ya que solo a través de aquel es posible “*brindar a los administrados seguridad jurídica y garantizar su defensa, así como el correcto funcionamiento de la administración y la certeza de la validez de sus actuaciones.*”^[31] En consecuencia, se desconoce el derecho fundamental al debido proceso de una persona “*cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.*”^[32]

Compaginado con el derecho al debido proceso, el principio de la buena fe garantiza que, en las relaciones jurídicas que se generen entre la administración y los administrados, la primera actúe con lealtad y de forma consecuente “*con sus conductas precedentes de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que, por ser contrarias, defrauden sus expectativas legítimamente fundadas*”^[33]. Así, se vulnera el principio de la buena fe en aquellas hipótesis en las cuales se defrauda “*la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar.*”^[34]

En conclusión, conforme a la jurisprudencia constitucional, el respeto al derecho al debido proceso de los participantes de un concurso público se materializa en el acatamiento de, entre otras, las siguientes reglas:

- En la etapa de la convocatoria, la administración debe señalar de manera clara y precisa las reglas del concurso, sin que pueda desconocerlas o modificarlas posteriormente. Las reglas del concurso son obligatorias para la administración y los participantes.
- **El trámite del concurso debe garantizar la igualdad de oportunidades de todos los concursantes**, es decir, debe proveer las mismas condiciones y posibilidades para que aquellos demuestren las capacidades exigidas para acceder al empleo ofertado.
- La clasificación final de los aspirantes debe realizarse conforme a las reglas establecidas en la etapa de convocatoria del concurso y se materializa a través de la lista de elegibles, acto administrativo plural de contenido particular.
- La lista de elegibles, una vez en firme, es, salvo motivos de utilidad pública, interés social o violación de derechos fundamentales, definitiva e irrevocable y, debe usarse para proveer las plazas ofrecidas conforme a las reglas dictadas al inicio del concurso público. “

Con la por inclusión de preguntas que no son pertinentes a los ejes temáticos publicitados, y la inclusión de preguntas que NO tienen opción correcta de respuesta en el cuadernillo de la prueba – tal como se demostró párrafos antes - que hace la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, y el CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 en el Concurso de méritos de la UAE DIAN Convocatoria 2238 de 2021, se está actuando irregularmente, además violando principios regulatorios de este tipo de procesos, tales como, mérito, libre concurrencia, transparencia, e igualmente afectación de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos en la modalidad de ascenso.

3. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos previamente expuestos, respetuosamente solicito:

PRIMERO: Se tutelen mis derechos constitucionales fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y trabajo, vulnerados por la C.N.S.C.

SEGUNDO: Se ordene a la entidad accionada que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo:

1. Proceda a resolver de manera clara y de fondo la totalidad de las peticiones presentadas en la reclamación a los resultados de las pruebas de competencias funcionales y conductuales del proceso de selección DIAN 2238 de 2021 – Ascenso, específicamente las siguientes:
 - En cuanto a las 4 preguntas eliminadas del examen de la OPEC 1169476, solicito se me informen las razones o motivos que sustentaron tal decisión y mediante qué acto administrativo y en qué fecha se materializó dicha decisión.
 - Se me informe cuales fueron mis resultados frente a las preguntas eliminadas o anuladas, es decir, de estas cuantas fueron respondidas de manera correcta y cuantas no.
 - Se eliminen las preguntas 27, 103 y 110 por las razones expuestas en

- los puntos 1, 4 y 5 de este escrito.
- Se recalifiquen las preguntas 24 y 58 por las razones expuestas en los puntos 2 y 3 de este escrito.
2. Elimine las preguntas 24, 27 y 58 toda vez que las respuestas que da la CNSC tienen como sustento un eje temático que no estaba publicado como eje temático a evaluar, vulnerando de esta forma el debido proceso de los concursantes.

3. PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS

3.1. Pruebas aportadas:

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos constitucionales fundamentales, solicito señor Juez, se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- ✓ Reclamación contra los resultados obtenidos en Prueba de competencias funcionales y conductuales del proceso de selección DIAN 2238 de 2021 – Ascenso, presentada el 4 de octubre de 2022.
- ✓ Respuesta a la reclamación presentada suscrita por la Coordinadora General del proceso de selección DIAN 2238 de 2021.
- ✓ Guía de orientación para la presentación de pruebas escritas publicada por la CNSC.

3.2. Pruebas solicitadas:

Así mismo solicito respetuosamente que se ordene a la CNSC para que remita con destino al proceso:

1. Texto completo de las preguntas 24, 27, 58, 103 y 110.

4. COMPETENCIA

Es usted señor Juez, competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza de los hechos, la naturaleza de la entidad y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

5. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados.

6. ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

7. NOTIFICACIONES

- ✓ La C.N.S.C. en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
- ✓ Recibiré notificaciones en el Correo electrónico: lizettecarolina08@hotmail.com. Celular: 3007979538

Atentamente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Lizette Perea Pineda'.

LIZETTE CAROLINA PEREA PINEDA
C.C. 37.863.612 de Bucaramanga